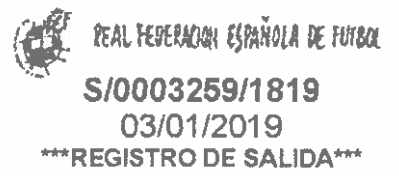




REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 105 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el club FUNDACIÓN ALBACETE BALOMPIÉ, contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 24 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 6 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División Femenina, disputado el día 20 de octubre pasado entre el Rayo Vallecano de Madrid y el Fundación Albacete Balompié, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"Fundación Albacete: En el minuto 87, el jugador (20) María Ángeles Carrión Egido fue amonestado por el siguiente motivo: Infringir persistentemente las reglas de juego"*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, la Jueza de Competición, en resolución de fecha 31 de octubre de 2018, acordó amonestar a la citada jugadora e imponer multa accesoria al club por cuantía de 4 euros, en aplicación de los artículos 111.1.j) y 52.6 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Fundación Albacete Balompié.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- La FUNDACIÓN ALBACETE BALOMPIÉ impugna la decisión adoptada por la Jueza de Competición en su Resolución de 31 de octubre alegando que se ha producido un "error material manifiesto" por concurrir dos motivos: i) la jugadora que habría cometido la infracción es Dña. Carmen María Fernández Cerro (nº 8) y no Dña. María Ángeles Carrión Egido (nº 20), contrariamente a lo que se indica en el acta arbitral; y ii) la infracción se ha



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

producido en el minuto 43 del partido y no en el minuto 87, tal y como se consigna en el acta arbitral. En apoyo de sus pretensiones el Club recurrente aporta las siguientes pruebas: i) prueba documental consistente en un “pantallazo” de la App de la Liga Iberdrola referida a dicho partido, en la que aparece la jugadora sancionada como amonestada en el minuto 43 del encuentro; y ii) prueba videográfica, consistente en la grabación del citado minuto 43, con expresa indicación del tiempo. El Club no aporta, sin embargo, ninguna prueba referida a los hechos que se habrían producido en el minuto 87 del partido que, conforme al acta arbitral, es el momento en que se habría producido la amonestación de la jugadora por “infringir persistentemente las reglas de juego”.

Segundo.- En primer lugar, el Club expresa en su recurso la disconformidad con la argumentación seguida en la Resolución de la Jueza de Competición respecto de la incorrecta identificación de la autora de la infracción. En la citada Resolución se afirma que la prueba videográfica aportada no es suficiente para demostrar que ha existido error material manifiesto, puesto que la jugadora sancionada también se encontraba presente en el mismo lance del juego y que, en dichas circunstancias, correspondería al árbitro identificar a la jugadora que efectivamente ha cometido la supuesta infracción, por entender que aquel se encontraría en una mejor posición que el órgano disciplinario para apreciar dicha circunstancia, y teniendo en cuenta – además- que es al árbitro a quien corresponde en exclusiva la interpretación y aplicación de las reglas del juego.

Frente a dicha conclusión, la Fundación Albacete Balompié -si bien acepta el valor privilegiado de las actas arbitrales y la competencia exclusiva del árbitro para interpretar y aplicar las Reglas de Juego- sostiene que ello no se puede traducir en una aceptación mecanicista y automática de las valoraciones realizadas por el árbitro, ya que tal conclusión equivaldría a invalidar el derecho a oponerse (en primera instancia o en apelación) a las decisiones arbitrales. Por el contrario, entiende que si bien el árbitro puede encontrarse en una posición privilegiada para valorar una jugada, ello no impide al órgano federativo disciplinario evaluar las pruebas que se le presenten, en especial la videográfica, que permite a éste una comprobación de los hechos que se produjeron en el partido empleando medios técnicos de los que no dispuso el árbitro.

Tercero.- En relación con esta primera alegación, y sin que ello implique en absoluto un pronunciamiento ni valoración de los hechos objeto de recurso, este Comité de Apelación, no puede sino afirmar que comparte el razonamiento del Club por lo que se refiere a la distribución de competencias entre el árbitro y los órganos federativos disciplinarios y a la presunción de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

validez de las actas arbitrales. Y en tal sentido, tal y como ha señalado con anterioridad en diversas resoluciones, desea reiterar lo siguiente:

- i) La interpretación y aplicación de las Reglas del Juego (FIFA) corresponde en exclusiva al árbitro, estando vedadas dichas operaciones a los órganos federativos disciplinarios (art. 111.3 Código Disciplinario de la RFEF).
- ii) Las apreciaciones del árbitro consignadas en el acta arbitral se benefician de una presunción de veracidad (art. 27.1 CD) que puede ser, sin embargo, impugnada por los interesados a través de los procedimientos establecidos al efecto, en especial mediante la presentación de alegaciones ante el órgano disciplinario de primera instancia y la interposición de recurso ante el Comité de Apelación.
- iii) El órgano disciplinario de primera instancia o apelación carece de competencia para interpretar o aplicar las Reglas de Juego, pero ello no le impide pronunciarse sobre una decisión adoptada por el árbitro y consignada en el acta arbitral, e incluso privarle de efectos sancionadores, siempre que aprecie que se ha producido un “error material manifiesto” (arts. 27.3 y 130.2 CD).
- iv) Conforme a la doctrina reiterada de este Comité de Apelación y del Tribunal Administrativo del Deporte, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, se entiende por “error material manifiesto” “un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- En consecuencia, nada impediría a este Comité de Apelación pronunciarse sobre una determinada jugada calificada como infracción por el árbitro si se puede constatar fehacientemente que el mismo ha incurrido en error material manifiesto, incluso si dicho error consistiese en una identificación incorrecta de la jugadora autora de los hechos que dan lugar a sanción.

Pero para concluir que se ha producido un error material manifiesto, el Comité de Apelación ha de apoyarse en los documentos obrantes en su poder, así como en las pruebas presentadas por el Club recurrente, incluidas las grabaciones videográficas a las que, por su propia naturaleza, ha de reconocerse un especial valor probatorio. Sin embargo, debe recordarse que la toma en consideración de los citados elementos de prueba no se produce de forma mecánica sino previa valoración de los mismos, lo que incluye la interpretación de los hechos que en los mismos se reflejan, en especial en la prueba videográfica, y la ponderación de su peso en relación con otros elementos que constan en el expediente. Dicha valoración y ponderación del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

peso de la prueba debe realizarse en especial en conexión con el contenido del acta arbitral, ya que el objeto de dicha operación no es otro que identificar si los hechos se produjeron de una forma distinta y totalmente incompatible a como son descritos en el acta arbitral, único supuesto en el que la presunción de veracidad del acta puede ser dejada sin efecto.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, nada impediría que este Comité de Apelación concluyera –contrariamente a lo que entiende la Jueza de Competición- que la jugadora autora de la jugada, y que como el propio Club reconoce “zancadillea” a una jugadora del equipo contrario, es la número 8 y no la número 20. En virtud de dicha valoración material de la prueba videográfica, se podría haber concluido que, tal y como pretende el Club, se habría producido un error consistente en la incorrecta identificación de la autora de la infracción que se comete en el minuto 43 del encuentro. Sin embargo, a juicio de este Comité ello no es suficiente para invalidar la presunción de veracidad del acta y, por consiguiente, anular la Resolución de la Jueza de Competición de 31 de octubre de 2018.

Cuarto.- En efecto, este Comité de Apelación considera que la mera determinación del error en la identidad de la jugadora sancionada no es elemento suficiente para concluir que se ha producido un error material manifiesto en el presente caso. Por el contrario, para llegar a dicha conclusión debe tenerse en cuenta el acta arbitral considerada en su conjunto, lo que obliga a valorar igualmente cuál haya sido el motivo alegado por el árbitro para amonestar a la jugadora, así como la mención del minuto del encuentro en que –según el relato del árbitro- se produjo la infracción y la consiguiente amonestación. Por consiguiente, los argumentos y pruebas aportadas por el Club para afirmar que se ha producido un error material manifiesto deben venir referidos a los tres elementos citados. Y sólo si es posible concluir que se ha producido un error respecto de los tres se podrá proceder a anular la decisión contenida en la Resolución de la Jueza de Competición. Ello exige que este Comité de Apelación analice las cuestiones relacionadas con los dos elementos no examinados con anterioridad, a saber: el motivo de la sanción y el momento en que se produjo la infracción y la amonestación.

Quinto.- Por lo que se refiere al motivo de la amonestación, hay que destacar que el Club guarda silencio sobre dicha cuestión. Así, apoyándose en la grabación que aporta como prueba, acepta que una de sus jugadoras (la número 8) “zancadillea” a la contraria y que la jugadora efectivamente sancionada simplemente estaba en la misma escena, pero sin participar en la misma. Sin embargo, no formula alegación alguna respecto del motivo de la amonestación que se consigna en el acta arbitral y que se reitera en la Resolución de la Jueza de competición, a saber “infringir persistentemente las reglas de juego”. En relación con ello, debe destacarse que es difícil entender



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

#### COMITÉ DE APELACIÓN

como intercambiables ambas descripciones de la infracción, por lo que resulta extraño que el Club no se haya pronunciado al respecto, limitándose en su escrito de recurso a ofrecer su propia interpretación de la jugada y su adecuación a las Reglas de juego, algo cuya evaluación le está vedada a este Comité.

En todo caso, este Comité de Apelación considera que la prueba videográfica aportada por el Club no le permite valorar si se ha producido o no una “infracción persistente de las reglas de juego”, por lo que ha de concluir que de la misma no se puede deducir la existencia de un error material manifiesto capaz de invalidar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Sexto.- Finalmente, ha de tenerse en cuenta que, al igual que lo hizo en las alegaciones ante la Jueza de Competición, el Club pone un gran énfasis en su recurso en el error cometido por la colegiada al reflejar en el acta el minuto en que –a su juicio- se produjo la infracción, afirmando ahora que “[e]s igualmente manifiesto el error en la identificación del minuto en que sucede la amonestación (fue en el 43, no en el 87), lo que llama la atención sobre el grado de percepción de la jugada de la colegiada en dicho momento”. En apoyo de su pretensión aporta las dos pruebas ya presentadas en primera instancia, a saber, un pantallazo de la App de la Liga Iberdrola con información sobre el partido que menciona el minuto 43 refiriéndose a la jugadora sancionada y la grabación videográfica de ese minuto 43 del partido.

Por su parte, la Jueza de Competición no se pronunció en su Resolución de 30 de octubre sobre el fondo de la pretensión del Club recurrente en relación con la existencia de un error material manifiesto en el acta al mencionar el minuto 87. Así, tras concluir que no existe un error material manifiesto en relación con la identidad de la jugadora, se limita a afirmar que “[q]ued[a], por tanto, en un segundo plano por irrelevante, la cuestión relativa al minuto en que dicha infracción se produce pues sería el único error del que, en su caso, podría adolecer el acta arbitral”.

Este Comité de Apelación no puede, sin embargo, compartir la conclusión a la que llega la Jueza de Competición ya que, a su juicio, la identificación del minuto en que se produjo la infracción es relevante para resolver el presente recurso y, por tanto, ha de procederse necesariamente a la valoración de la prueba aportada por el Club.

Séptimo.- Desde esta perspectiva probatoria, este Comité de Apelación no cuestiona la veracidad de las pruebas documental y videográfica aportadas por el Club, ambas referidas al minuto 43 del encuentro. Sin embargo, dar por sentada la veracidad de ambas pruebas no es suficiente para que a partir de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

misma se pueda concluir que exista un error material manifiesto capaz de invalidar la presunción de validez del acta arbitral.

Por el contrario, para poder llegar a dicha conclusión, sería necesario que la prueba aportada por el Club demuestre de manera inequívoca y sin margen de apreciación alguno que los hechos relatados en el acta arbitral no se produjeron en la forma que indica el árbitro; incluido que los mismos no se produjeron en el minuto 87 del partido. A tal fin, no se puede considerar como elemento de prueba suficiente la información contenida en la App de la Liga Iberdrola, que no se beneficia en absoluto de una presunción de veracidad similar a la que el Código Disciplinario de la RFEF otorga a las actas arbitrales. Por tanto, para invalidar la presunción de veracidad del acta cuestionada, sería necesario que el Club hubiera aportado una grabación que –al menos– incluyese el citado minuto 87, ya que de lo contrario resulta imposible para este Comité de Apelación realizar comparación alguna entre lo reflejado en el acta arbitral y lo que el Club recurrente pretende.

Por consiguiente, ha de concluirse que la prueba propuesta por el Club no es válida ni suficiente para afirmar de manera inequívoca y al margen de toda duda razonable que los actos descritos en el acta arbitral no se produjeron o se produjeron de una manera distinta a como se describe en la misma, incluido que se produjeron en un minuto distinto al que se ha hecho constar en el acta.

Octavo.- Teniendo en cuenta los argumentos contenidos en los anteriores fundamentos jurídicos, este Comité de Apelación considera que no es posible concluir que se haya producido un “error material manifiesto” tal y como pretende el Club.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por el club Fundación Albacete Balompié, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 31 de octubre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Las Rozas (Madrid), a 3 de enero de 2019.

El Presidente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, identifying the signatory as Miguel Díaz y García-Conlledo.

- Miguel Díaz y García-Conlledo -